

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el memorial contentivo de solicitud de transacción presentado por las partes dentro del presente proceso, sírvase proveer. Marzo 4 de 2024.

**CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ.**

**Secretaria.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 143**

**ROLDANILLO VALLE, Marzo Cuatro (04) de  
dos mil Veinticuatro (2024).**

*Proceso:* Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual.  
*Demandante:* Juan Camilo Vinasco Morales  
*Demandado:* Rodrigo Cárdenas Luna (conductor vehículo),  
Compañía manufacturera de pan COMAPAN  
(propietario vehículo) y Compañía de Seguros  
S.A. Suramericana S.A.

*Radicación No.* 76-622-31-03-001-2023-00036-00

**FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Analizar la posibilidad de aceptar la solicitud de Transacción celebrada entre las partes, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 1625 del Código Civil establece que la **transacción** es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades-Art. 2469 C.C-. Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes a objeto de resolver un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.

De acuerdo con el artículo 312 del Código General del Proceso, una de las formas de terminación anormal del proceso, de forma total o parcial, es la **transacción**, siendo deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del Juez precisar el alcance de la transacción.

No es necesaria la intervención de los apoderados judiciales con los que las partes hayan satisfecho el derecho de postulación dentro del trámite del proceso, puesto que este acto no se

entiende como litigar; por el contrario, es la forma más clara de no hacerlo, razón por lo pueden hacer directamente a nombre propio.

La **transacción** está prevista en el art. 2469 del Código Civil como contrato en virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente a sus aspiraciones recíprocas. La Transacción es eminentemente declarativa. Por tanto, una cosa es la transacción y otra muy distinta su ejecución.

La Corte Suprema de Justicia-Casación Civil- en Sentencia del 06 de Mayo de 1966 dijo: *"la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa Litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio. Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria (C. C., 1625 y 2469)."*

Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros, *"(...) salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad,"*-Art. 2484 C.C., esto, por cuanto en las obligaciones solidarias, el acreedor puede perseguir de cualquiera el cumplimiento de la obligación completa.

Revisado el documento contentivo de la transacción celebrada entre las partes, se acordó que: *"En virtud del pago recibido, ha sido indemnizado íntegramente por todos los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales pasados, presentes y futuros, directos e indirectos, materiales e inmateriales, entreses corrientes, moratorios e indexación de la moneda, o cualquier tipo de compensación moratoria, que se haya podido causar, así como cualquier otro perjuicio que pudiera derivarse de los hechos aludidos en los antecedentes y renuncia a toda acción judicial o extrajudicial, que se haya iniciado o pudiera iniciarse, relacionados con dicho accidente. Se declara además a paz y salvo por todo concepto y manifiesta expresamente de manera libre y voluntaria que desiste de cualquier acción penal o civil en contra del Asegurado, el Conductor asegurado y la aseguradora.*

Así las cosas, se observa claramente que se dan plenamente los supuestos que permiten aceptar la transacción presentada y la consecuente orden de terminación del proceso, en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso. Sin condena en costas y medidas por cancelar.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR la TRANSACCIÓN** celebrada por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado íntegramente el presente proceso por transacción.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS,** por solicitud de las partes.

**CUARTO: ARCHÍVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el Libro radicador.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
Juez.

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el

**ESTADO No. 022**

**FECHA: MARZO 5 DE 2024**

**CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ**  
Secretaria